



ALCALDÍA DE
MANIZALES

STT. 1191-15

Manizales, 05 de octubre de 2015

Señor

JORGE HUMBERTO CLAVIJO CORREA

Carrera 31ª No. 17 - 42, Barrio El Carmen

Ciudad.

REFERENCIA: Recurso de Apelación contra la Resolución 417 - 2015

ASUNTO: Continuación de Audiencia Pública

En atención al asunto de la referencia, me permito comunicarle que este Despacho dará continuación a la audiencia pública dentro del procedimiento administrativo sancionatorio por contravención a las normas de tránsito iniciado en contra del señor **JORGE HUMBERTO CLAVIJO CORREA** en razón al levantamiento de la Orden de Comparendo Único Nacional No. 17001000-678621 del (30) de agosto de 2015, en fecha (20) de octubre de la calenda a partir de las 15:00 horas; con el fin de notificarle el fallo de apelación contra la Resolución 417 - 2015.

Ante su no comparecencia, este despacho notificara el acto administrativo en cita en estrados de conformidad con lo dispuesto Código Nacional de Tránsito y la suspensión o cancelación de la licencia de conducción conforme lo estipula la Ley 1437 de 2011.

Atentamente;

ANDRES FELIPE TABA ARROYAVE
Secretario de Despacho
Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó: Andrew Montoya L.



ALCALDÍA DE MANIZALES
CARRERA 19 CON CALLE 22
TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988
www.manizales.gov.co



Codigo de Barras:	6210221617	No Orden:	1226458
Dependencia:	ALCALDIA DE MANIZALES	Producto:	CORREO DIARIO
Ciudad Origen:	MANIZALES/CALDAS	Ciudad Destino:	MANIZALES
Fecha Acopio:	2015-10-06	Destinatario:	JORGE HUMBERTO CLAVIJO CORREA
Direccion:	CARRERA 31A NO 17-42	Telefono:	
Cuenta:		Estado:	Devolucion Urbana
Causal:	Dirección Incorrecta		



ALCALDÍA DE
MANIZALES

STT. 1244-15

Manizales, 20 de octubre de 2015

Señor

JORGE HUMBERTO CLAVIJO CORREA

Carrera 31ª No. 17 - 48, Barrio El Carmen

Manizales.

REFERENCIA: Recurso de Apelación contra la Resolución 417 - 2015

ASUNTO: Continuación de Audiencia Pública

En atención al asunto de la referencia, me permito comunicarle que este Despacho dará continuación a la audiencia pública dentro del procedimiento administrativo sancionatorio por contravención a las normas de tránsito iniciado en contra del señor **JORGE HUMBERTO CLAVIJO CORREA** en razón al levantamiento de la Orden de Comparendo Único Nacional No. 17001000-678621 del (30) de agosto de 2015, en fecha (4) de noviembre de la calenda a partir de las 15:00 horas; con el fin de notificarle el fallo de apelación contra la Resolución 417 - 2015.

Ante su no comparecencia, este despacho notificara el acto administrativo en cita en estrados de conformidad con lo dispuesto Código Nacional de Tránsito y la suspensión o cancelación de la licencia de conducción conforme lo estipulado en la Ley 1437 del año 2011.

Atentamente;

ANDRES FELIPE TABA ARROYAVE

Secretario de Despacho

Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó: Andrew Montoya L.



ALCALDÍA DE MANIZALES
CARRERA 19 CON CALLE 22
TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988
www.manizales.gov.co

Página 1 de 1



USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

Codigo de Barras:	6210281890	No Orden:	1226492
Dependencia:	ALCALDIA DE MANIZALES	Producto:	CORREO DIARIO
Ciudad Origen:	MANIZALES/CALDAS	Ciudad Destino:	MANIZALES
Fecha Acopio:	2015-10-21	Destinatario:	JORGE HUMBERTO CLAIJO CORREA
Direccion:	CARRERA 31 A N 17-48	Telefono:	
Cuenta:		Estado:	Devolucion Urbana
Causal:	Dirección Incorrecta		



RESOLUCION N° 361-15

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 417-2015”

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, “Manual de Funciones del Municipio de Manizales”, resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JORGE HUMBERTO CLAVIJO CORREA**, frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública dentro del expediente **417-2015**, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se dio inicio a la actuación administrativa de tránsito de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales con fundamento en los hechos acaecidos el día **30 de agosto 2015**, en la Avenida 12 con Calle 12, de Manizales cuando al señor **JORGE HUMBERTO CLAVIJO CORREA** identificado con cedula de ciudadanía número 75082479 de Manizales, conductor del vehículo tipo **AUTOMOVIL** de **SERVICIO PARTICULAR** de placas **DEO761** se le impuso la Orden de Comparendo Único Nacional N° **17001000-678621** por el código de infracción **F** del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que en su tenor reza:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

(...)



ALCALDÍA DE MANIZALES
CARRERA 19 CON CALLE 22
TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988
www.manizales.gov.co



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 417-2015"



2. En ejercicio del derecho constitucional y legal de contradicción y defensa que le asiste al contraventor, el señor **JORGE HUMBERTO CLAVIJO CORREA**, se presentó el día 02 de septiembre de 2015 en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales con el fin de celebrar diligencia de audiencia pública de descargos ante el Inspector Sexto de Transito, en la que rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo N° 17001000-678621 en la que manifestó las razones de inconformidad frente al comparendo impuesto.

Seguido, procedió el Despacho del inspector de instancia a fijar fecha y hora para dar continuación a la audiencia y notificación de fallo.

3. Una vez agotado el procedimiento contravencional, en primera instancia, el Doctor **CESAR AUGUSTO DIAZ PESCADOR**, en calidad de Inspector Sexto de Tránsito y Transporte de Manizales, mediante Resolución número 417-2015 del 02 de septiembre de 2015 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LAS NORMAS DE TRANSITO*" declaró contraventor de la normas de tránsito, y sancionó al señor **JORGE HUMBERTO CLAVIJO CORREA**, conductor y/o propietario del automotor de placas DEO761, al pago de una multa correspondiente A **NOVENTA SALARIOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (90)** por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

A su vez, fue sancionado con la suspensión de la licencia de conducción y toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor por el termino de (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, adicionalmente la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante 20 horas, y la inmovilización del vehículo automotor de placas DEO761 por el término de (1) día hábil por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

Dentro de la misma audiencia de notificación de fallo, fue interpuesto y sustentado el



ALCALDÍA DE MANIZALES
CARRERA 19 CON CALLE 22
TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988
www.manizales.gov.co



SC2199-1

GP 6801

CP0024-L, CP0024-S, CP0024-I



RESOLUCION N° 361-15
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 417-2015”

Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.

Mediante Memorando Interno, la Inspección Sexta de Tránsito de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, remitió en 14 folios el expediente **417-2015** al Despacho del Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales para lo de su competencia.

**CONSIDERACIONES
DEL
DESPACHO**

A. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I “*De los principios fundamentales*”, el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, “*Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes...*”

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que “*Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia*”

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



ALCALDÍA DE MANIZALES
CARRERA 19 CON CALLE 22
TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988
www.manizales.gov.co



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 417-2015”



Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

El Congreso de la Republica, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 “CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE”, el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002

*Artículo 1°. **Ámbito de Aplicación y Principios.** Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente*



ALCALDÍA DE MANIZALES
CARRERA 19 CON CALLE 22
TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988
www.manizales.gov.co



SC12PM-1

04 008-1

CP-0024-1, CP-0024-2, CP-0024-3



RESOLUCION N° 361-15
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 417-2015”

circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5° de este Artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:



ALCALDÍA DE MANIZALES
CARRERA 19 CON CALLE 22
TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988
www.manizales.gov.co



RESOLUCION N° 361-15
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
LA RESOLUCION DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 417-2015"

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente código son:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

(...)

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutoria de la Resolución N° 417-2015 del 2 de septiembre de 2015, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.



RESOLUCION N° 361-15
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 417-2015”

B. LAS PRUEBAS Y EL RECURSO

a. Las pruebas

Dentro del expediente N° 417-2015, obran las siguientes pruebas:

- Orden de Comparendo Único Nacional 17001000-678621.
- Tirillas N° 0293 y 0294 con resultados 0.39 y 0.33 G/L
- Declaración rendida en Audiencia Pública de Descargos ante el Inspector Sexto de Tránsito y Transporte por parte del señor **JORGE HUMBERTO CLAVIJO CORREA**

b. Recurso de Apelación

En primer lugar, centrándonos en la materia objeto del presente procedimiento, que no es otra cosa que determinar si efectivamente el señor **JORGE HUMBERTO CLAVIJO CORREA** se encontraba en estado de embriaguez al momento de impartir la Orden de Comparendo Único Nacional 17001000-678621 por parte del agente de tránsito; cabe hacer las siguientes precisiones.

El alcohol como factor de riesgo en la conducción ha preocupado desde hace ya largo tiempo a los más diversos investigadores, quienes basándose en estudios técnicos, estadísticos y experimentales coinciden en destacar su importante contribución a la accidentalidad en las vías y carreteras. Es por ello, que el conocimiento de todos los aspectos relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas y su relación con la conducción de vehículos es fundamental para lograr una mayor seguridad en las vías.

El alcohol es una droga psicodéprensora cuyo principal efecto en el comportamiento es la desinhibición conductual. Por ello, el hecho de que la conducta de los individuos que han consumido alcohol sea externamente más activa no obedece realmente a que el alcohol tenga efectos excitatorios, sino porque se ha deprimido los centros cerebrales encargados de inhibir la conducta (se ha liberado el freno). Esto explica porque los conductores bajo los efectos de bebidas alcohólicas presentan brotes eufóricos que se traducen en una pérdida de la valoración del riesgo real, incrementando por el contrario las conductas imprudentes.



ALCALDÍA DE MANIZALES
CARRERA 19 CON CALLE 22
TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988
www.manizales.gov.co



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 417-2015”



Durante los últimos meses hemos visto como los medios de comunicación han dado amplio cubrimiento a las noticias sobre determinados accidentes de tránsito causados por la conducción en estado de embriaguez, ante esta situación no se ha hecho esperar la reacción por parte de algunos legisladores, quienes han retomado un debate que ya se ha surtido con resultados desfavorables en el pasado, radicando bajo esta legislatura cuatro (04) proyectos de ley que pretenden establecer medidas de carácter penal con el propósito de solucionar dicha problemática. Las iniciativas legislativas han propendido por la creación de tipos penales autónomos castigados con la pena de arresto, junto con la introducción de nuevos agravantes al homicidio y las lesiones personales (como en el caso del proyecto de ley 110/10 Senado, que fue archivado; y el proyecto de ley 253/11 Senado, que está en trámite); el recorte de subrogados y beneficios penales (en el proyecto de ley 010/10 Cámara, también archivado); así como la concepción del homicidio por accidente de tránsito en estado de embriaguez como en el caso del homicidio simple, junto con el establecimiento necesario de la prisión preventiva sin posibilidad de excarcelación para los casos de homicidio y lesiones personales derivados de accidentes de tránsito (en el proyecto de ley 206/11 Cámara, también en trámite).

Luego de esta serie de intentos se llegó a la nueva Ley 1696 de diciembre de 2013, contentiva de los aspectos sustanciales y procedimentales bajo los cuales se orientara el procedimiento contravencional por parte de esta secretaría en contra del señor **JORGE HUMBERTO CLAVIJO CORREA**, a fin de determinar si efectivamente es acreedor a las sanciones contempladas en la ley, por la conducción de un rodante bajo el influjo de bebidas alcohólicas.

Así las cosas; es del pensar del Despacho del suscrito Secretario de Transito que en tratándose de lo regulado por la las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, modificado por la Ley 1696 de 2013 (normatividad vigente a la fecha en que acaecieron los hechos objeto de controversia) en lo que hace relación a la conducción bajo los efectos del alcohol o sustancias psicoactivas, si bien existe normatividad especial; debe estarse a lo dispuesto en el procedimiento administrativo general, dado el carácter subsidiario del procedimiento administrativo sancionatorio.

Lo anterior para decir, que los principios rectores del Derecho Administrativo en Colombia, inmersos en el Procedimiento Administrativo General; son de obligatorio cumplimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; en este caso, en el Procedimiento Contravencional de Tránsito.



ALCALDÍA DE MANIZALES
CARRERA 19 CON CALLE 22
TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988
www.manizales.gov.co



IC 20994

GP 0882

CP-00244, CP-00242, CP-00243

RESOLUCION N° 361-15

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 417-2015”

Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta. Cabe en punto de discusión recordar que el derecho como regulador de la conducta en sociedad tiene su origen mismo en los cambios sociales, esto claramente puede evidenciarse en las no muy pocas regulaciones y pronunciamientos que a nivel nacional ha suscitado la conducción bajo los estados de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas, provocando que el legislador en un afán desmedido tomara cartas en el asunto y salvaguarda no solo la vida de quien conduce en estas condiciones, sino también la de los demás ciudadanos.

Claro entonces esta que la conducta desplegada por el señor **JORGE HUMBERTO CLAVIJO CORREA**, se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso.

Tenemos hasta ahora entonces que la conducta desplegada por el señor **JORGE HUMBERTO CLAVIJO CORREA** se encuentra plenamente establecida como contravención a las normas de tránsito, así como la sanción a aplicar como consecuencia al despliegue de dicha conducta; por otro lado, obra a instancias de este funcionario, elemento material probatorio suficiente para enrostrar al apelante la infracción a las normas de tránsito que sancionara con multa y suspensión o cancelación de la licencia de conducción a quien ejercite dicha actividad bajo los



RESOLUCION N° 361-15
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 417-2015”

efectos del alcohol. Análisis probatorio que este Despacho hará en las siguientes líneas.

Se identifica la conducta que hoy se reprocha al señor **JORGE HUMBERTO CLAVIJO CORREA** y la sanción a la misma así:

LEY 769 DE 2002

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. Modificado Artículo 7° Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 3 de la Ley 1696 de 2013. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)

3. *Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el Artículo 152 de este Código.*

(...)

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá



ALCALDÍA DE MANIZALES
CARRERA 19 CON CALLE 22
TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988
www.manizales.gov.co



SC 2199-1

QP 028-1

CP 0026-1, CP 0026-1, CP 0026-1



RESOLUCION N° 361-15
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 417-2015”

volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

(...)

Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010.

Las sanciones por infracciones del presente Código son:

1. *Amonestación.*
2. *Multa.*
3. *Retención preventiva de la licencia de conducción.*
4. *Suspensión de la licencia de conducción.*
5. *Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
6. *Inmovilización del vehículo.*
7. *Retención preventiva del vehículo.*
8. *Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

(...)

Artículo 131. Multas. Modificado Artículo 21 Ley 1383 de 2010. Modificado por el artículo 4 de la ley 1696 de 2013. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

(...)

Artículo 152, modificado por el artículo 1 de la Ley 1548 de 2012, modificado por el artículo 5 de la ley 1696 de 2013. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en



ALCALDÍA DE MANIZALES
CARRERA 19 CON CALLE 22
TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988
www.manizales.gov.co



RESOLUCION N° 361-15
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
LA RESOLUCION DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 417-2015"

alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...)

Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

1.1. Primera vez

1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.2. Segunda Vez

1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.2.2. Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.2.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.3. Tercera Vez

1.3.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

RESOLUCION N° 361-15
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 417-2015”

1.3.2. *Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

1.3.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

1.3.4. *Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.*

(...)

La Doctrina y la Jurisprudencia han catalogado la actividad de conducir como una actividad peligrosa; es decir, aunque lícita con su ejecución se genera un riesgo socialmente permitido que puede causar un daño tanto a la persona que realiza directamente la acción como a una colectividad indeterminada de personas, tanto en su vida e integridad personal como en sus bienes y propiedades, es por eso que el legislador, al regular dicha actividad no solo busca salvaguardar la seguridad vial sino la vida y la integridad de las personas. Al respecto la Corte Constitucional, en la sentencia C- 529 de 2003, magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynnett, considero lo siguiente:

“La importancia y el carácter riesgoso del tránsito vehicular justifican entonces que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como a proteger los bienes y propiedades. Por ellos esta corte ha resaltado que el tránsito es una actividad “frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas”.

Por su lado, el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la ley 1383 en su inciso segundo dispone:

“En desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.



RESOLUCION N° 361-15
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 417-2015”

Así mismo, frente a la conducción en estado de embriaguez, el ministerio de transporte en el manual de infracciones de tránsito (Resolución 3027 de 2010) ha manifestado: *“La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión del alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito”.*

Sea entonces menester de este Despacho, emitir pronunciamiento en relación a los elementos de prueba aportados al plenario con los cuales pretende el presunto contraventor desvirtuar la imputación realizada por parte de la autoridad de tránsito; de conformidad con los cánones que orientan el régimen probatorio en Colombia, y establecer más allá de toda duda si el señor **JORGE HUMBERTO CLAVIJO CORREA** se encontraba conduciendo el **AUTOMOTOR DE SERVICIO PARTICULAR EN GRADO CERO de embriaguez**, violando así las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito y la Ley 1696 de 2013.

El análisis probatorio por parte de este Despacho se limitara a aquellos elementos de prueba que han suscitado controversia a lo largo y ancho del Expediente 417-2015, teniendo en cuenta que para esta dependencia no existe objeción alguna en relación a las titillas arrojadas por el dispositivo alcohosensor, así como la notificación de la Orden de Comparendo Único Nacional 17001000-678621; encontrando ambos documentos públicos ajustados a la normatividad de tránsito y transporte y demás normas concordantes y complementarias a la materia, así como lo establecido en el artículo 251 del C.P.C.

En el contexto general la prueba, en materia jurídica, es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso contravencional que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos un fallo que establezca el derecho de las partes, que no se sustente en prueba conocida y debatida dentro proceso, porque no puede existir fallo alguno, que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer sobre la inocencia o responsabilidad del investigado o bien que el actor acredite sus pretensiones.

Así entonces desde todos los tiempos la prueba tiene una gran importancia en la vida jurídica tal como nos lo hace saber la doctrina, así Davis Echandia sostenía que:

“No se concebía una administración de justicia sin el soporte de una prueba”.



ALCALDÍA DE MANIZALES
CARRERA 19 CON CALLE 22
TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988
www.manizales.gov.co



SC 38964

OP 0884

CP 00244, CP 00244, CP 00244

RESOLUCION N° 361-15
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 417-2015”

Entonces, sin la prueba el Juez no podría tener un contacto con la realidad extraprocésal. Y, por ello la forma mediata de comprobar que la persona a la cual se le acusa de haber cometido una infracción, es responsable o es inocente; en tratándose de infracciones de tránsito, solamente se puede llegar a esta conclusión, que se agotaron todos los medios de la prueba legales y que estos fueron suficientes para una correcta valoración de las mismas.

CONCEPTO DE PRUEBA.

Es necesario establecer un concepto de la Prueba, y para ello debemos recurrir a su sentido etimológico, pues la palabra prueba, deriva del término latín probatio o probationis, que a su vez procede del vocablo probus que significa: bueno, por tanto lo que resulta probado es bueno y se ajusta a la realidad; de lo que se infiere, que probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa, como al efecto se hizo por este Despacho, al existir suficiente material probatorio y controvertido acorde al derecho de defensa del investigado, para llegar a la absoluta y plena convicción de la comisión de una infracción de tránsito codificada como F contenida en la Ley 1696 de 2013.

Procede este Despacho a verificar si el señor **JORGE HUMBERTO CLAVIJO CORREA** realizó los presupuestos facticos y jurídicos para avocarse a la sanción administrativa y pecuniaria dada a por la Ley 1696 del año 2013, las cuales son:

- 1- Conducir un vehículo automotor
- 2- Que sea bajo el influjo de bebidas embriagantes

Para lo mismo el suscrito secretario de tránsito y transporte incorpora lo indicado por el apelante en la Audiencia Pública de Descargos:

(...)

Yo me encontraba en un festejo en la casa de mis padres y con unos amigos que llegaron de la ciudad de Cali, el señor propietario del vehículo estaba en alto grado de alicoramiento y me pide el favor de llevar a su esposa y su hija al sitio donde residen aquí en Manizales, me pide el favor por la situación en que se encontraba y además no conoce la ciudad, yo me levanto de mi cama y acepto llevarlo ya que no había consumido bebidas alcohólicas, me levanto, me visto y me lavo la boca con enjuague bucal y me dispongo a salir en el vehículo, cuando íbamos transitando por la recta de Chipre nos detiene un retén de la policía de tránsito, donde el agente me pregunta si

RESOLUCION N° 361-15
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
LA RESOLUCION DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 417-2015"

he bebido y le respondo que de ninguna manera, me solicita una prueba de alcoholemia y le respondo que no hay ningún problema porque estaba seguro que esta prueba daría negativo porque no consumo licor, con sorpresa el alcoholímetro me marca en la primera prueba 0.39 grados el policía me dice que en cinco minutos me repite la prueba y sorpresivamente marca 0.33 grados en un tiempo no mayor a 7 minutos...

(...)

De lo anteriormente indicado por el apelante se constata que efectivamente fue conductor del vehículo de placas DEO761, primer presupuesto jurídico para verse abogado a la sanción contentiva en la Ley 1696 del año 2013.

Respecto a la utilización del enjuague bucal, argumento expuesto en la audiencia pública de descargos este despacho se pronuncia bajo los siguientes términos:

(...)

En cuanto a la utilización del enjuague bucal que se tiene en este caso como excusa para evitar una infracción a una norma de tránsito, se le advierte al recurrente que si bien es cierto que algunos enjuagues bucales pueden de algún modo alertar la presencia de sustancias alcohólicas en su producto, no por eso se debe considerar un procedimiento errado de parte del Membro policivo de Tránsito que elaboró las pruebas de alcalimetría, toda vez que ha sido el mismo Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses quien a través de diferentes oficios ha venido explicando el proceso bucal de estos enjuagues, ante lo cual no se puede tomar Doctrina o conceptos amañados de los respetados galenos que buscan evitar riesgos posibles en los diferentes usuarios.

Es entonces claro y como lo ha comprobado el INMLCF que el llamado GLISTER o LISTER que el alcohol utilizado en esta clase de producto es mínimo y no contamina en ningún momento el flujo sanguíneo, pues la medición realizada con el dispositivo Alcohosensor IV se realiza sobre el etanol alveolar y no sobre etanol bucal, por ende lo que se evalúa es el aire espirado que se encontraba contenido en los alvéolos pulmonares más que el encontrado en la cavidad oral; es poco probable que por el hecho de haberlo utilizado recientemente llegue a alterar la prueba al punto de dar como resultado grado primero de Embriaguez. Además, puesto que el alcohol que pueden contener estos enjuagues permanece en la cavidad oral, tiende a evaporarse de manera rápida.

(...)

Es decir y a la par con lo indicado anteriormente, ese argumento expuesto por el señor JORGE HUMBERTO CLAVIJO CORREA no tiene vocación de prosperidad.



RESOLUCION N° 361-15
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 417-2015"

Es menester para el pensar del suscrito secretario de tránsito y transporte pronunciarse respecto a lo sustentado en el recurso de apelación:

(...)

Porque me estoy ciñendo a lo refiere los cánones de medicina legal que si las pruebas están por encima entra la primera y la segunda prueba está por encima de 0.5 deberían de haberme repetido la prueba nuevamente y eso no ocurrió

(...)

Este despacho hace la aclaración basándose en argumentos expuestos dados por profesionales Médicos del Instituto de Medicina Legal como se pasa a exponer:

Que el día 12 de septiembre de 2015, se recibió en este organismo de tránsito el concepto técnico emitido por el profesional universitario **FABIAN GOMEZ ARIAS** adscrito al **Instituto de Medicina Legal**; quien valoro las dos pruebas de embriaguez tirillas 0319 y 0320 realizadas con el alcoholosensor **RBT IV AS 096278** , y llego a la siguiente conclusión, valga la aclaración, que este concepto técnico por analogía puede ser aplicado al caso particular habida cuenta el problema radicó en lo incorporado en la Resolución 1183 del año 2005, en la parte que reza:

(...)

Si la segunda lectura es menor de 40 mg. % y la diferencia entre las dos lecturas es mayor de 5 mg %: es necesario repetir todo el proceso, preferiblemente con otro operador; si la situación persiste se debe retirar del servicio ese alcoholosensor y emplear otro, o recolectar muestra de sangre para análisis de alcoholemia en el laboratorio.

(...)

Por lo mismo el Despacho cita lo explicado por el honorable profesional:

"Me permito inferir que el reglamento técnico en la parte donde habla de la medición de pruebas con alcoholosensor solo contempla valores positivos por encima de 40g/100 ml

Cuando el resultado de una prueba realizada con el alcoholosensor es positivo y corresponde a una cifra de alcoholemia mayor o igual a 40mg./100ml, como parte del control de calidad del método, se debe realizar un prueba (incluyendo el control negativo ya mencionado) entre 3 y 15 minutos después

Por lo tanto no cuento con elementos de juicio para dar trámite a su solicitud debido a que las cifras de alcoholemia medidas con el alcoholosensor no están en este rango"



ALCALDÍA DE MANIZALES
CARRERA 19 CON CALLE 22
TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988
www.manizales.gov.co



RESOLUCION N° 361-15
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
LA RESOLUCION DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 417-2015”

Teniendo en cuenta lo anterior, es de apreciar que la resolución 1183 de 2005, no contempla el GRADO CERO DE EMBRIAGUEZ en su cuerpo normativo, y que solo estudia la medición de pruebas con alcohosensor con valores positivos por encima de 40g/100 ml.

Conforme a lo anterior y apreciando que la resolución 1183 de 2005 no hace mención al grado cero de embriaguez, es de precisar, que la conducta tipificada en la ley 1696 de 2013 como grado cero, tuvo varias etapas. Inicialmente las sanciones eran mínimas y con el paso del tiempo y diferentes incidentes, la normatividad cambió haciéndose más dura cada vez. Para el estudio abordado se toma como referencia la Ley 1548 de 2012 mal llamada “ley Merlano”, debido a que su emisión estuvo influenciada por este suceso de conocimiento público. Esta ley cambió el concepto de sanción, y aunque había varias disposiciones encontradas empezó a regir, sancionando todos los grados de embriaguez de un manera igualitaria en multas pero distinta en cuanto al tiempo de suspensión de la licencia de conducción.

El 19 de Diciembre de 2013, se aprueba la Ley 1696, la cual reformó el Código Penal y el Código Nacional de Tránsito, endureciendo las sanciones en cada grado de embriaguez, el tiempo de suspensión y la cancelación de licencia como máxima sanción al infractor, cancelación que será de ahora en adelante por 25 años, la siguiente tabla sintetiza las nuevas sanciones en cada grado de alcoholemia, y la renuencia a realizarse la prueba de embriaguez:

TABLA DE EMBRIAGUEZ	SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN EN AÑOS			MULTA EN S.M.D.LV			INMOVILIZACIÓN EN DÍAS HÁBILES			TRABAJO SOCIAL EN HORAS		
	1era	2da	3ra	1era	2da	3ra	1era	2da	3ra	1era	2da	3ra
GRADO CERO ALCOHOLEMIA 20-30 mg de etanol / 100 ml de sangre total	1	1	3	90	135	180	1	1	3	20	20	30
PRIMER GRADO 40-99 mg de etanol / 100 ml de sangre total	3	6	Canc	180	270	360	3	5	10	30	50	60
SEGUNDO GRADO 100-149 mg de etanol / 100 ml de sangre total	5	10	Canc	360	540	720	6	10	20	40	50	80
TERCER GRADO 150- O + mg de etanol / 100 ml de sangre total	10	Canc	Canc	720	1080	1440	10	20	20	50	80	90

El procedimiento de impugnación para el grado cero por conducir en estado de embriaguez denominado como infracción “F” (Ley 1696, 2013), se surte dentro de los mismos términos y premisas descritos en el proceso de impugnación frente a las infracciones de tránsito, con las mismas garantías procesales, exceptuando la reducción de la multa del artículo 136 del C.N.T.T,



RESOLUCION N° 361-15
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 417-2015”

Teniendo en cuenta lo expuesto se examinan las tirillas N° 0293 y 0294, y no hay duda que el señor **JORGE HUMBERTO CLAVIJO CORREA** se encontraba en grado cero de embriaguez de acuerdo a lo estipulado en la ley 1696 de 2013.

Lo anterior, tiene asidero jurídico en el análisis de las pruebas incorporadas al investigativo, tales como las tirillas que registran grado de etanol determinadas mediante alcohosensor, instrumento idóneo, reglado mediante Resolución 1183 de 2005 Manual Técnico de Embriaguez del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinó que el señor **JORGE HUMBERTO CLAVIJO CORREA** con C.C. No 75.082.479, conducía vehículo automotor en grado cero de embriaguez para el día que fue requerido por la Autoridad de Transito en vía pública.

El actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden Legal como la Ley 1696 de 2013 y en especial los Artículos:

Art.131 Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción. La multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado.

Así las cosas, este despacho debe decir que los argumentos esbozados por el investigado no tienen vocación de prosperidad; toda vez que la conducta aquí investigada se encuentra contemplada en un norma expedida por el Congreso de la Republica la cual fue debidamente promulgada entendiéndose por promulgación un acto formal y solmene a través del cual se atestigua la existencia de una ley, ordenándose hacerla cumplir de una forma imperativa; en otras palabras la promulgación es el acto consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica a la ciudadanía, por lo que su conocimiento es obligatorio para todos los ciudadano máxime para aquellos sobre los cuales recae la conducta típica, como lo es un conductor y en consecuencia, la conducta desplegada por el señor Víctor Hugo Carmona Morales, viola flagrantemente lo estipulado en la ley 1696 de 2013.

Valga aclarar y sea la oportunidad para mencionar que el señalamiento realizado por el policía de tránsito esta hecho bajo la gravedad de juramento, y que valorada toda la actuación que se efectuó en este organismo de tránsito no hay duda de la conducta contravencional a la normas de tránsito.

De lo anterior se infiere que para el caso en concreto el comprendo obra como indicio grave en contra del conductor, como quiera que dicha orden fue expedida por una autoridad competente, como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad de juramento; en ejercicio de sus funciones.

Así mismo la labor de los policías de tránsito ese enfoca a que las conductores accedan a cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, y lo cual persigue una



ALCALDÍA DE MANIZALES
CARRERA 19 CON CALLE 22
TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988
www.manizales.gov.co





RESOLUCION N° 361-15
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 417-2015”

finalidad constitucional de alto valor y se justifica dado que su propósito consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal; cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito.

Las personas deben saber que desde el primer trago que ingieren se presentan efectos en el organismo que son incompatibles con la conducción de un vehículo, que es calificado en el código Nacional de tránsito como una actividad peligrosa. Cuando tomamos, olvidamos nuestra capacidad de hacer daño y hacerlo a los demás. Hay que ser conscientes de nuestra inteligencia vial y entender que estamos corriendo un riesgo enorme al decidir conducir un vehículo habiendo ingerido alcohol, Todos los días, la prensa Colombiana registra en sus páginas accidentes de tránsito donde, en el común de los casos, se encuentran conductores embriagados como causantes de los mismos. Desafortunadamente, conducir embriagado ya no es novedad.

Corolario de todo lo anteriormente expuesto; es de anotar que tal como lo advierte el fallador de primera instancia, con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y a la sana crítica; para este despacho es claro que la infracción tipificada con el código F, fue desplegada por el señor **JORGE HUMBERTO CLAVIJO CORREA**, al momento del levantamiento de la orden de comparendo único nacional 17001000-678621, por lo tanto el señor **JORGE HUMBERTO CLAVIJO CORREA** se encontraba conduciendo en **GRADO CERO DE EMBRIAGUEZ** haciéndose acreedor al pago de una multa correspondiente **A NOVENTA SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (90)** por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

A su vez, fue sancionado con la suspensión de la licencia de conducción y toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor por el termino de (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, adicionalmente la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante 20 horas, y la inmovilización del vehículo automotor de placas **DEO761** por el término de 1 día hábil por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.



ALCALDÍA DE MANIZALES
CARRERA 19 CON CALLE 22
TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988
www.manizales.gov.co



3C 2864

GF 028-1

CP 0034-1, CP 0034-2, CP 0034-3



RESOLUCION N° 361-15
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 417-2015”

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Tránsito y Transporte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR LA RESOLUCION 417-2015 y SANCIONAR al señor JORGE HUMBERTO CLAVIJO CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 75082479 con multa correspondiente a la suma de **NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES**, por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con la suspensión de la licencia de conducción y toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor por el término de **(01) año** contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al contraventor con la realización acciones comunitarias por el término de **20 horas** para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

Advertir al sancionado que la multa impuesta podrán hacerse efectiva a través de la jurisdicción coactiva, en el evento en que la misma no sea pagada voluntariamente por el sancionado a favor de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Manizales, una vez quede ejecutoriada la decisión, constando así una obligación clara, expresa líquida y actualmente exigible; esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 159 del Código Nacional De Tránsito, concordados con los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 de la ley 1564 de 2012



ALCALDÍA DE MANIZALES
CARRERA 19 CON CALLE 22
TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988
www.manizales.gov.co



RESOLUCION N° 361-15
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 417-2015”

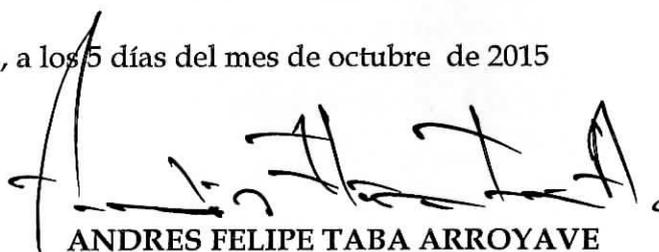
ARTICULO CUARTO: Sancionar al señor **JORGE HUMBERTO CLAVIJO CORREA** con la inmovilización del rodante **DEO761** por el término de **1 día hábil**, en los patios autorizados por la Secretaría de Tránsito de Manizales, y en el caso de que el automotor haya sido entregado y no se encuentre inmovilizado se librarán los respectivos oficios a la Policía de tránsito y al cuerpo de agentes de tránsito de la ciudad de Manizales con el fin de que se inmovilice el vehículo para el cumplimiento de la sanción, de conformidad a la Ley 1696 de 2013 Artículo 5 numeral 3.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la suspensión de la licencia de conducción de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotados los Recursos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, a los 5 días del mes de octubre de 2015



ANDRES FELIPE TABA ARROYAVE
Secretario de Despacho
Secretaría de Tránsito y Transporte

Andrew Montoya L.



ALCALDÍA DE
MANIZALES

NOTIFICACION POR ESTRADOS

Manizales, 04 de noviembre 2015

CONTRAVENTOR: Jorge Humberto Clavijo Correa
IDENTIFICADO C.C: 75082479
COMPARENDO: 17001000678621
CODIGO DE INFRACCION: F

DILIGENCIA: Notificación por estrados -Resolución de N° 361 de 2015.

En la fecha siendo las 16:39 pm, procede este Despacho en cumplimiento de los Oficios STT.1244 - 15 del 20 de octubre de la calenda, a darle a conocer y notificar la decisión al señor(a): **Jorge Humberto Clavijo Correa** el contenido de la resolución 361 de 2015, no se hizo presente al Fallo.

De igual manera se deja expresa constancia que en el reporte de la guía de entrega número 1226492, aparece "DIRECCIÓN INCORRECTA", sin que el apelante lo comunicara previamente a este Despacho.

La presente notificación se da bajo el parámetro indicado en la Ley 769 del año 2002 donde reza:

(...)

ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

(...)

Para constancia se firma y lee.

ANDROW MONTOYA L.
Asesor Jurídico de Despacho
Secretaria de Tránsito y Transporte



ALCALDIA DE MANIZALECALLE 21 No.19 – 05 PISOS 3 - 4
Correo electrónico - sectran@alcaldiamanizales.gov.co
Tel: 8879725
www.manizales.gov.co





AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO
Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo

Manizales, 11 de noviembre de 2015

Acto Administrativo a notificar: la Resolución 361 del cinco (05) de octubre de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 417-15"

Sujeto a notificar **JORGE HUMBERTO CLAVIJO CORREA**

Fundamento del Aviso: imposibilidad de realizar notificación personal según oficio STT. 1244-15 del 20 de octubre de 2015 dirigido al señor(a) **JORGE HUMBERTO CLAVIJO CORREA** toda vez que se reporta en la guía de entrega "DIRECCIÓN INCORRECTA", sin que se haya informado a este despacho el cambio de residencia, según se evidencia en lo consignado en el sistema de información de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales QX.

EL SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES

Hace saber que, mediante oficio STT. 1244-15 del (20) de octubre 2015, destinado al señor(a) **JORGE HUMBERTO CLAVIJO CORREA**, se le comunicó que la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**, expidió la Resolución 361 del (05) de octubre de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 417-15". En dicha misiva, se le indico las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo, del cual el señor(a) **JORGE HUMBERTO CLAVIJO CORREA** figura como interesado.

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al señor **JORGE HUMBERTO CLAVIJO CORREA**, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de la ya referida Resolución. Así mismo, se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

Fecha de Comunicación en la Cartelera de la STTM:

Se fija 11 de noviembre de 2015



ANDRES FELIPE TABA ARROYAVE
 Secretario de Despacho
 Secretaria de Tránsito y Transporte

se desfija el 19 de noviembre de 2015



ANDRES FELIPE TABA ARROYAVE
 Secretario de Despacho
 Secretaria de Tránsito y Transporte

Andrew Montoya L.



ALCALDÍA DE MANIZALES
 CARRERA 19 CON CALLE 22
 TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25
 CÓDIGO POSTAL 170001
 ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988
 www.manizales.gov.co

